

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 16 DIC 2020

Clase de proceso: VERBAL
Radicado: No. 1100131030032027003800

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada Los Tres Elefantes S.A.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

2.1. Propuso el extremo pasivo las exceptivas previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y *"la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios"*.

2.2. Adujo en síntesis frente a la primera excepción que la parte actora no aportó los requisitos establecido en los numerales 7º y 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, Juramento Estimatorio y determinación de la Cuantía, por cuanto, el primero en mención no fue rendido conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-157-279 de 2013 dificultando así, establecer la cuantía del asunto.

Adicional, señaló que la tasación elevada a la suma de \$300.000.000 aducida por el demandante es improcedente.

Por otro lado, en atención a la indebida acumulación de pretensiones, expuso que la pretensión tercera es excluyente de la primera y segunda, toda vez, que solicitó la condena en contra de la sociedad a pagar los rendimientos financieros del CDT lo cual es de naturaleza y trámite distinto al proceso verbal que se convocó.

2.3. Frente a la segunda excepción, declaró que el demandante utilizó los vocablos *"Se declare la resolución del contrato celebrado entre las partes, reintegrar, desistir, condenar al pago de indemnización de perjuicios, condenar al pago de rendimientos del CDT"*, asunto que debe ser desarrollado bajo los lineamientos de resolución de contrato y no de rescisión como se indicó en el auto admisorio.

2.4. En cuanto a la tercera exceptiva, resaltó la falta de integración del litisconsorte necesario Bancolombia S.A., en vista de que en la pretensión tercera del escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los rendimientos financieros del CDT No. 4052221 que la parte actora constituyó con dicha entidad bancaria.

2.5. Del escrito de excepciones presentado por Los Tres Elefantes S.A. se corrió traslado por auto del 03 de marzo de 2020 (fl. 20 c.2), de lo cual en escrito arrimado el 05 de marzo del año en cursos (fls. 21-23 c.2), la parte actora descorrió en tiempo.

2.6. Manifestó el extremo actor, para la exceptiva de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, que la disposición legal que trata el artículo 206 del C.G.P. no menciona instrumento o mecanismo alguno probatorio que deba acompañarse al libelo con el propósito de acreditar el monto de indemnización pedido, pues, el tópico probatorio se establece es con el artículo 167 *ibidem*. Adicional, en lo concerniente a la reclamación de los rendimientos financieros que dejó de percibir sobre el CDT ya mencionado, indicó que no es excluyente, en razón a que se trata de una reclamación de frutos civiles.

2.7. En lo referente a la exceptiva de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* resaltó en cortas palabras que aunque lo pretendido es una resolución de contrato de arrendamiento, a causa del incumplimiento de la obligación de hacer entrega del inmueble por parte de la entidad demanda, no debe asistirse razón al demandado ya que no existe trámite distinto al ya indicado en el auto admisorio.

2.8. Sobre la excepción *"la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios"* reseñó la improcedencia de integrar al contradictorio a Bancolombia S.A., dado, que de los hechos se desprende claramente que el único responsable de que dinero incorporado en el CDT no haya generado un rendimiento financiero diferente al que se obtendría dentro del giro normal de los negocios, es la sociedad demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

3.2. Las tres excepciones que formula el extremo demandado se encuentran consagradas, en los numerales 5º, 7º y 9º del artículo 100 del Estatuto Procesal General, los cuales se pasaran a analizar en su orden.

3.3. Como primera medida, en cuanto a la excepción *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* en relación con los numerales 7º y 9º del artículo 82 del Código general del proceso, que trata sobre el juramento estimatorio y determinación de la cuantía, se advierte

que la primera en mención no goza de argumentos radicales para configurar una exceptiva de falta de requisitos formales, puesto que el juramento estimatorio fue presentado como lo establece el artículo 206 ibidem, sin que allí se establezca una herramienta a seguir para su presentación.

Además, como se desprende que lo pretendido es su inconformidad a valor impuesto, se indica al interesado que ello solo puede ser presentado como objeción al mismo dentro del traslado correspondiente.

En cuanto a la determinación de la cuantía, téngase en cuenta que la misma fue establecida con la suma de todas las pretensiones, dado a la naturaleza del asunto, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la indebida acumulación de pretensiones, se hace imprescindible traer a colación el artículo 717 del Código Civil que reza "Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran." Subrayas fuera de texto.

Con la anterior, puede analizarse que lo reclamado en la pretensión tercera es una reclamación de frutos civiles por los intereses financieros que dejó de percibir sobre el CDT. Por ende, se le no se asiste razón al proponente.

3.4. Como segunda medida, en relación a la exceptiva "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" el Despacho indica que una vez revisado el escrito de demanda más precisamente las pretensiones, determinó que le asiste razón al demandante únicamente en cuanto a que el asunto a tratar es una resolución de contrato y no de rescisión como erradamente quedó impuesto en el auto admisorio, toda vez, que las pretensiones tienen lugar al incumplimiento por una de las partes.

No obstante, advierte esta juzgadora que no hay medios para configurar la exceptiva propuesta, pue si bien, en el auto admisorio se indicó un asunto distinto a tratar, cierto es, que sigue siendo una cuestión contenciosa que seguirá siendo tramitada bajo los parámetros presupuestos para el proceso verbal como allí se estableció, sin que deba ser sometido a un trámite especial distinto.

En síntesis, el auto admisorio será subsanado en su parte pertinente en cuanto a que el presente asunto es una resolución de contrato y en lo demás permanecerá incólume.

3.5. Como tercera y última disposición, con relación a que "*la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*", se hace necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia tiene definido que el litisconsorte configura un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, pues: "*del litisconsorcio se ha dicho que no es otra cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio*

pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo voluntario" —cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos— y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio..."¹ Subrayas fuera de texto.

Revisado el epítome adosado, se encuentra que de los hechos y pretensiones no existe fundamento que configure relación alguna con la entidad Bancolombia S.A. donde recaiga obligación que responda a las pretensiones propuestas.

En tal escenario, se concluye que no le asiste razón a l excepcionante frente a integrar al contradictorio a la entidad bancaria en cita.

Por lo expuesto en precedencia, para el Despacho no se configuran procedentes los medios exceptivos formulados, por lo que en consecuencia se declarará la improsperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios", propuestas por la sociedad demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$ 500.000, como agencias en derecho.

¹ CSJ, Cas. Civil, sent. jul. 13/92. M.P. Esteban Jaramillo Schloss.

TERCERO: Para todos los efectos legales y sustanciales, téngase que el presente asunto trata de una resolución de contrato y no de rescisión de contrato como erradamente se instituyo en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 56.

hoy _____ **11 8** **DIC** **2020**

SECRETARIO 

L.U.